

Perspectiva Neoconstitucional y de Sociología Jurídica en el Régimen Disciplinario en Colombia*

Neoconstitutional and Legal Sociology Perspective in the Disciplinary Regime in Colombia

María Stephania Aponte García**

Jairo Vladimir Llano Franco***

Giovanni Sánchez Espinosa****

Cómo citar este artículo: Aponte García, S.; Llano Franco, J. y Sánchez Espinosa, G. (2021). Perspectiva Neoconstitucional y de Sociología Jurídica en el Régimen Disciplinario en Colombia. *Verba Iuris*, 17(46), pp. 231-252.

Fecha de Recepción: 10 de febrero de 2021 • Fecha de Aprobación: 25 de mayo de 2021

Reception Date: February 10 of 2021 • Approval Date: May 25 of 2021

- * Esta publicación es resultado del proyecto de investigación: “Cambios Cualitativos en el régimen disciplinario de los servidores públicos”, teniendo como objetivo general, el análisis de la Ley 1952 de 2019, que expide el Código General Disciplinario, en la que se estudia su constitucionalización que se encuentra plasmada la Ley, permeando el derecho disciplinario de fundamentos constitucionales exponiéndose la supremacía constitucional que caracteriza el enfoque Neoconstitucional y el Estado constitucional y democrático de derecho, así como también desde el enfoque sociológico se plantea la eficacia y eficiencia del régimen disciplinario actual en Colombia.
- ** Maestría en Derecho Constitucional y Abogada de la Universidad Libre de Colombia seccional Cali, Integrante del Grupo de investigación Derecho Constitucional, administrativo y Derecho Internacional Público con categoría A1 en la última convocatoria de Colciencias-Minciencias, línea de investigación Globalización, Derecho Estatal y Derecho Administrativo. investigadora externa de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre de Colombia y docente de la Unidad Central del Valle del Cauca (Uceva), Email: maponte@uceva.edu.co. Personal: stephaniaaponte@hotmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2642-2896>, Cali.
- *** Ph.D. Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Especialista en Antropología Jurídica de la Universidad del Cauca, Antropólogo y Becario del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati. Líder del Grupo de investigación Derecho Constitucional, Administrativo y Derecho Internacional Publico con categoría A1, Investigador Senior (IS) para la más reciente clasificación de Colciencias-Minciencias, línea de investigación Globalización, Derecho Estatal y Derecho Administrativo, Profesor titular de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre de Colombia, Email: jairo.vladimir@unilibre.edu.co. Personal: jairoderecho1@hotmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4018-5412>, Cali.
- **** Maestría y Especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia. Abogado de la Universidad Santiago de Cali. Integrante del Grupo de investigación Derecho Constitucional, Administrativo y Derecho Internacional Público con categoría A1, Investigador Junior del convocatoria 833 de 2018- Colciencias, línea de investigación Globalización, Derecho Estatal y Derecho Administrativo, profesor tiempo completo Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre de Colombia, Email: giovanni.sanchez@unilibre.edu.co. Personal: giovannysanchez00@yahoo.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4080-8541>, Cali.
- * This publication is the result of the research project: “Qualitative Changes in the disciplinary regime of public servants”, having as a general objective, the analysis of Law 1952 of 2019, which issues the General Disciplinary Code, in which its constitutionalization is studied that the Law is embodied, permeating the disciplinary right of constitutional foundations, exposing the constitutional supremacy that characterizes the Neoconstitutional approach and the constitutional and democratic State of law, as well as from the sociological approach, the effectiveness and efficiency of the current disciplinary regime in Colombia.
- ** Master's in Constitutional Law and Lawyer from the Universidad Libre de Colombia, Cali section, Member of the research group Constitutional Law, Administrative Law and Public International Law with category A1 in the last call of Colciencias-Minciencias, line of research Globalization, State Law and Administrative Law. external researcher at the Faculty of Law, Political and Social Sciences of the Universidad Libre de Colombia and professor at the Central Unit of Valle del Cauca (Uceva). Email: maponte@uceva.edu.co. Personal: stephaniaaponte@hotmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2642-2896>, Cali.
- *** Ph.D. Law from the Externado de Colombia University, Specialist in Legal Anthropology from the University of Cauca, Anthropologist and Scholar of the International Institute of Legal Sociology of Oñati. Leader of the research group Constitutional, Administrative Law and Public International Law with category A1, Senior Researcher (IS) for the most recent classification of Colciencias-Minciencias, line of research Globalization, State Law and Administrative Law, Professor of the Faculty of Law , Political and Social Sciences of the Free University of Colombia, Email: jairo.vladimir@unilibre.edu.co. Personal: jairoderecho1@hotmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4018-5412>, Cali .
- **** Master's Degree and Specialist in Public Law from the Universidad Externado de Colombia. Lawyer from the Santiago de Cali University. Member of the research group Constitutional, Administrative Law and Public International Law with category A1, Junior Researcher of call 833 of 2018- Colciencias, line of research Globalization, State Law and Administrative Law, full-time professor Faculty of Law, Political and Social Sciences of the Free University of Colombia, Email: giovanni.sanchez@unilibre.edu.co. Personal: giovannysanchez00@yahoo.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4080-8541>, Cali.

Resumen

El presente artículo pretende contribuir al debate sobre los alcances del nuevo Código General Disciplinario, al estar llamado a servir como una herramienta jurídica para el control de las conductas transgresoras de los funcionarios públicos, entre ellas, por supuesto las relacionadas con la concurrente corrupción; el análisis del nuevo Código se realiza desde la teoría neoconstitucional que se encuentra sutilmente incorporado en los principios y derechos procesales. Posteriormente se asiste a la perspectiva de la sociología jurídica para determinar si el régimen disciplinario es eficiente y eficaz, entrando a la deliberación de que por ahora se observa como eficiente por el procedimiento adelantado para su aprobación, más su eficacia estaría pendiente ya que en parte depende de la implementación del Código. En el transcurso del artículo también se acude al enfoque valorativo, es decir el entendimiento de la justicia del régimen disciplinario y en que se estructura; lo anterior, en cumplimiento de la función académica, llamada por su finalidad, a asistir con responsabilidad en la formación de los actores directos del campo disciplinario y definiendo que el fin del régimen disciplinario busca también salvaguardar un fin constitucional, al establecer que los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, deben garantizar los Derechos Fundamentales, ejerciendo sus funciones con transparencia y sin la apropiación del erario público que tiene una destinación específica para el cumplimiento de un derecho fundamental.

Palabras Claves: Código General Disciplinario, Neoconstitucionalismo, Sociología jurídica, Eficacia, Principios Constitucionales y Derechos Fundamentales.

Abstract

This article aims to contribute to the debate on the scope of the new General Disciplinary Code, as it is called to serve as a legal tool for the control of transgressive behaviors of public officials, among them, of course, those related to concurrent corruption; The analysis of the new Code is carried out from the neo-constitutional theory that is subtly incorporated in the principles and procedural rights. Subsequently, the perspective of legal sociology is seen to determine if the disciplinary regime is efficient and effective, entering into the deliberation that for now it is observed as efficient by the procedure advanced for its approval, but its effectiveness would be pending since in part it depends on the implementation of the Code. In the course of the article, the evaluative approach is also used, that is, the understanding of the justice of the disciplinary regime and in which it is structured; The foregoing, in compliance with the academic function, called by its purpose, to responsibly assist in the training of direct actors in the disciplinary field and defining that the end of the disciplinary regime also seeks to safeguard a constitutional purpose, by establishing that public servants In the exercise of their functions, they must guarantee fundamental rights, exercising their functions with transparency and without the appropriation of the public treasury that has a specific destination for the fulfillment of a fundamental right.

Keywords: General Disciplinary Code, Neoconstitucionalism, Legal Sociology, Efficacy, Constitutional Principles and Fundamental Rights.

Introducción

La pretensión del presente artículo se soporta en el objetivo de estudiar desde la postura Neoconstitucional y de Sociología Jurídica los cambios en el régimen disciplinario con la promulgación de la Ley 1952 de 2019 del Código General Disciplinario, así como también, exponer la protección de los Derechos Fundamentales que contiene explícita e implícitamente la ley, todo en virtud del mandato constitucional sobre la protección de los derechos, no solo al sujeto procesable, sino también, al intentar contener actos de corrupción por medio de un régimen disciplinario que los sancione, sociológicamente se ha podido establecer que estos actos, atentan directamente a los Derechos Fundamentales que dejan de resguardarse por la desviación e recursos que iban destinados a la protección de las garantías hacia los ciudadanos.

En el primer subtítulo se expone la mirada constitucional en materia disciplinaria, se establece qué es el régimen disciplinario, y como este se armoniza como el ordenamiento jurídico, las actuaciones de la administración pública y su propia limitación, sin que se requiera una jurisdicción distinta para controlar y prevenir conductas que atenten contra la Constitución y la ley. Frente al accionar de los servidores públicos; asimismo, se establece que la reorganización, adición y modificación de los principios rectores en el Código Disciplinario obedece, a la priorización que se le impone al principio de dignidad humana, como búsqueda de garantizar al procesado la eficacia del principio de justicia y del resguardo a condiciones morales que ostenta el procesado como parte del derecho a la dignidad humana que le asiste.

De igual modo, se establece como la dignidad humana dentro del derecho disciplinario, está por encima de la Ley 1952 de 2019, toda vez que encuentra sus sustento en la Constitución y el derecho internacional, y que debe de ser analizado desde tres miradas, visto como principio,

derecho y deber, en el que como principio se establece como una protección que realiza al ser humano de forma general; desde la mirada de derecho, al tener la potestad de accionarlo frente a una vulneración y como deber a la obligación de estar inmerso en todas las actuación que realicen los servidores públicos en seguimiento del Código General Disciplinario y de la Constitución.

Para el segundo subtítulo, se analiza quienes son los sujetos en los que recae el Código General Disciplinario, estableciendo que son en primer lugar, los servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas, y que en ellos recaen sanciones cuando infrinja los principios constitucionales y las leyes específicas sobre su responsabilidad, por omisión o extralimitación en sus funciones; y en segundo lugar se señala que los auxiliares de la justicia también son sujetos disciplinables, y que estos son los que ofrecen una labor publica ocasional, que requiere de una experticia para realizarla las labores encomendadas. Sobre los sujetos disciplinarios, puede recaer una sanción, que debe estructurarse bajo la responsabilidad con dolo o culpa, desprendida de todo análisis subjetivo.

En el tercer subtítulo se hace referencia la sociología Jurídica refiriéndose a la existencia o no de la eficacia del régimen disciplinario, para lo que se define que la eficacia de la ley es la posibilidad de delimitar las actuaciones de los servidores públicos conforme a la Constitución y la Ley, por ende una ley eficaz en materia disciplinaria es aquella que adecua los comportamientos de los servidores para que contengan la realización de conductas que transgredan las normas y al erario público por prevención a la sanción disciplinaria; pero también es la existencia de la sanción a los servidores que cometen conductas tipificadas y punibles.

También se analiza como a pesar de la prevención y la sanción contenida en la estructura jurídica ya que se parte de la Constitución para

terminar en la promulgación de la Ley acorde a los derechos constitucionales, para que los funcionarios y servidores públicos no ejecuten delitos contra la administración pública, esta se sigue presentando y de forma constante, y se entra en el debate sobre la eficacia de estas leyes, que no logran el cometido de impedir acciones lesivas, por ende, también se diferencia la eficacia frente a la efectividad de la norma.

Para el cuarto subtítulo donde se estudian las Altas Cortes y el desconocimiento de la ley por parte de funcionarios públicos, se realiza desde una perspectiva socio-jurídica como la norma se materializa, y que esta hace referencia al conocimiento y la opinión acerca de la Ley, donde se debate frente a si puede existir una causal de exclusión frente al grado de conocimiento legal, estableciendo que la causal de exclusión de responsabilidad que se ampara en el desconocimiento legal para el ordenamiento jurídico colombiano no es aceptable, y se presentan dos casos en los que los sujetos señalados de cometer conductas punibles señalaron como causal de exclusión de responsabilidad el desconocimiento y mucho menos en lo concerniente a los funcionarios públicos.

El último subtítulo aborda el Neoconstitucionalismo y materialización de la estructura jurídica disciplinaria, donde se señala la norma como aspecto fundamental, para entender las concepciones de tipo moral como la justicia y la injusticia. Y se presentan las dos teorías que han sido predominantes en derecho, el positivismo jurídico que señala que el derecho debe estar totalmente excluido de carácter valorativo como la moral, y los neoconstitucionalistas que proponen que el carácter valorativo del derecho es inescindible en los distintos sistemas jurídicos contemporáneos, determinando el carácter supremo de la Constitución, de tal manera que una norma que sea injusta no puede reconocerse y mucho menos aplicarse, debido a que se estarían vulnerando derechos fundamentales, y particularmente el principio de justicia.

Problema de Investigación

El día 28 de enero de 2019 se publicó la Ley 1952 mediante la cual se expide el Código General Disciplinario de los servidores públicos, la misma entraría en vigencia el día 28 de mayo de 2019, sin embargo, el término de entrada en vigencia de está, se prorrogó hasta el 1 de julio de 2021 por el artículo 140 de la Ley 1955 de 2019; la ley 1952 de 2019 denominado Código General Disciplinario deroga en todas sus partes la Ley 734 de 2002 que contiene el régimen disciplinario hoy vigente. Esta nueva disposición es de capital importancia, porque entre otros motivos es uno de los instrumentos con el que cuenta el Estado para oponerse a la creciente corrupción en la función pública, bajo la motivación de finalidad preventiva y correctiva. Cabe cuestionar, si el nuevo Código General Disciplinario estructura su articulado en principios y fines constitucionales, y su eficacia u eficiencia es corroborable en el actuar de los servidores públicos y particulares que están sometidos al régimen, todo esto desde la perspectiva sociológica, es decir cumple como un regulador de la conducta de los servidores públicos para evitar o sancionar la corrupción.

Toda vez, que son tres los Códigos Disciplinarios Únicos anteriores desde la vigencia de la Constitución de 1991, y que no han logrado demostrar su eficacia o eficiencia, y la percepción de Corrupción sigue en ascenso. La eficacia de las nuevas instituciones disciplinarias depende en gran medida la credibilidad y confianza que la comunidad ofrezca a la Administración, y no fue posible que la sociedad generara señalada confianza con el anterior régimen disciplinario, lo que obliga a analizar el Código General Disciplinario como una opción esperanzadora.

Metodología

La investigación centra su método de análisis en la hermenéutica, la técnica de la interpretación y un estudio dogmático, a partir de fuentes formales contrastadas con el acumulado juris-

prudencial, y doctrinario, se inicia analizando la Ley en corroboración con la teoría del derecho constitucional, y sumando los avances jurisprudenciales, para plasmar el argumento principal de la constitucionalización del derecho, que es como la Constitución permea ampliamente el ordenamiento jurídico y desde la óptica sociológica, analizando si la norma es eficaz y eficiente o solo se cumple con la eficiencia desde la percepción de la sociedad.

Esquema de Resolución del Problema Jurídico

El artículo consta de cinco subtítulos, el primer subtítulo se denomina “la mirada constitucional en materia disciplinaria” donde se plantea que el régimen disciplinario tiene su propia jurisdicción, por lo que no necesita acogerse a otras jurisdicciones para controlar y prevenir las actuaciones que trasgredan a la Constitución y la Ley, se plantea también como la reorganización, adición y modificación de los principios rectores en el Código General Disciplinario se realiza por la necesidad de darle prevalencia al principio de dignidad humana, con el fin de salvaguardar la eficacia del principio de justicia y garantizar un trato digno al procesado como pilar de mencionado principio.

El segundo subtítulo, llamado “Sujetos disciplinarios, auxiliares de justicia, sanciones y garantías procesales” donde se examina quienes son los sujetos que están bajo la jurisdicción del Código General Disciplinario, donde se señala que son los servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas, y que son estos quienes pueden ser sancionados disciplinariamente por la infracción de preceptos constitucionales y legales, por omisión o extralimitación en sus funciones; adicionalmente los auxiliares de la justicia, también estas bajo el imperio de este régimen toda vez que estos desarrollan labores públicas de forma ocasional, las sanciones que se plantean para los sujetos disci-

plinarios son las actuaciones u omisiones a grado de responsabilidad con dolo o culpa, desprendida de todo análisis subjetivo.

En el tercer subtítulo “Sociología Jurídica (eficacia) del régimen disciplinario” se establece la diferencia entre eficacia y eficiencia desde la sociología jurídica, y la discusión entre la existencia de eficacia del régimen disciplinario, entendiendo que la eficacia de la ley permite que las actuaciones de los servidores públicos estén contraladas y delimitadas de tal forma que el servidor se abstiene de un accionar ilegal. Sin embargo, en este mismo subtítulo se llegará al razonamiento sobre que la jurisdicción disciplinaria hasta la época ha sido medianamente eficiente sin embargo poco eficaz, toda vez que continúan presentándose actuaciones delictivas contra la administración.

El cuarto subtítulo “*Altas Cortes y el Desconocimiento de la Ley por Parte de Funcionarios Públicos*” se hace un análisis desde una mirada socio-jurídica sobre la materialización de la norma, en relación a la opinión y conocimiento de esta, donde se analiza si debe existir una causal de exclusión frente al conocimiento de la norma, sin embargo se refuerza el concepto sobre el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad dentro del ordenamiento jurídico colombiano, y se traen para estudio dos casos objeto de análisis de las altas cortes, en el cual se puede apreciar que en Colombia la opinión y conocimiento de la norma es imperante para los funcionarios, toda vez que se requieren unos altos grados de experticia, ya que se tratan de funcionarios públicos.

El quinto subtítulo “*El Neoconstitucionalismo y Materialización de la Estructura Jurídica Disciplinaria*”, se centra en establecer la norma con su carácter fundamental, para entender el carácter valorativo de la norma, entre la justicia e injusticia, y se presenta dos teorías fuertemente debatidas en el derecho, las cuales son el positivismo jurídico y el neoconstitucionalismo, para el primero, señala que el derecho debe estar desprovisto de todo carácter moral, y por ende del

debate valorativo sobre lo justo e injusto, mientras que para los neoconstitucionalistas señalan que la norma jurídica por regla general tiene un carácter valorativo del derecho, tanto que la Constitución es un compendio de normas con gran contenido moral, que procura la preservación del ser humano y de la estructura estatal, por ende le establece un carácter superior y supremo a la Constitución, de tal forma, una norma injusta no puede reconocerse y mucho menos aplicarse.

Plan de Redacción

El objetivo general del proyecto de investigación: Realizar un estudio dogmático de los cambios relevantes sucedidos en el régimen disciplinario Colombiano con motivo de la expedición de la Ley 1952; los objetivos específicos: hacer un estudio comparativo del contenido de la Ley 734 y el de la Ley 1952 con énfasis en las variaciones legislativas más importantes y el segundo objetivo específico: determinar desde una perspectiva crítica los alcances del Código Disciplinario Único contenido en la Ley 1952

Se hace un análisis desde el neoconstitucionalismo, y especialidad de la sociología jurídica, para determinar el alcance del Código general disciplinario en los funcionarios públicos en el contexto colombiano. En este proceso investigativo se recalcó los principios y derechos fundamentales que se encuentran insertos en el Código y proyectar la posibilidad de su eficacia en el control de las prácticas ilegales que se presentan en las actividades del funcionario público como es el caso de la corrupción.

Resultados de Investigación

Una mirada Constitucional sobre el Régimen Disciplinario

Al referenciar el régimen disciplinario, se hace enunciación al campo jurídico que rige dicha materia, “..., es un conjunto de principios y de

normas conforme a las cuales e ejerce la potestad sancionatoria del Estado respecto de los servidores públicos” (Corte Constitucional, 2016, Sentencia T-212) , para el contexto colombiano el régimen disciplinario está compuesto por la Constitución, por la Ley 734 de 2002 mediante la cual se expide el Código Disciplinario Único, la Ley 1474 de 2011 complementaria de la anterior en algunos aspectos, normas de régimen especiales y la Ley 1952 de 2019 mediante la cual se expide el Código General Disciplinario, el cual entrara en vigor a partir del 01 de julio de 2021.

Los pronunciamientos jurisprudenciales han sido importantes para consolidar el régimen disciplinario, la Corte Constitucional ha conceptualizado al derecho disciplinario como “*una rama esencial al funcionamiento del Estado enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas*” (Corte Constitucional, Sentencia C-417 de 1993), de lo que se puede inferir que se trata de una potestad estatal con alcance sancionatorio, cuya finalidad es la de prevenir y controlar el ejercicio de la función pública garantizando el cumplimiento de los fines del Estado.

El derecho disciplinario, se considera una estructura jurídica de auto control, es un instrumento que busca garantizar el cumplimiento efectivo de los fines de la función pública, de manera propia, sin necesidad de recurrir a otra jurisdicción para controlar y prevenir la comisión de conductas nocivas en contra de la Constitución y la ley con la prestación del servicio público. La potestad disciplinaria es el mandato constitucional para que el Estado pueda regularse y auto protegerse por el actuar indebido de los servidores públicos y a los demás sujetos condicionados al régimen disciplinario, de manera que se sancionan las faltas de los sujetos que entren en conflicto con la debida ejecución de la administración pública: “*La potestad disciplinaria es uno de los medios que el legislador pone a disposición*

de la administración para que esta pueda alcanzarlos “depurando” aquellas conductas que ponen en peligro su debida satisfacción” (Jalvo, 2006, p. 55). Siendo fundamental establecer el vínculo inescindible entre el sujeto y el servicio público, determinado por su calidad, ya que el actuar del sujeto es la representación del ejercicio estatal en el entendido del cumplimiento de sus fines.

Son sujetos disciplinables los funcionarios públicos que vulneren el ordenamiento jurídico, tal como lo establece el texto constitucional: *“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”* (Const., 1991, Art. 6), el régimen disciplinario no solamente es aplicable a los servidores públicos, ya que en la actualidad también pueden ser sujetos disciplinables los particulares que desempeñen funciones públicas, sea porque son los encargados de supervisar un contrato Estatal, porque a pesar de pertenecer al régimen privado las funciones que desarrollan son para el Estado, o por ser gerente en las empresas de economía mixta en las que tiene participación mayoritaria el Estado, *“... particulares [...] que cumplan [...] interventoría o supervisión en contratos estatales, [...] ejerzan funciones públicas [...] administren recursos públicos u oficiales; [...] los gerentes de [...], corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado”* (Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2019).

El Derecho Disciplinario espera que las conductas de los servidores públicos sean conforme a la Constitución y las leyes, a eso hace referencia sobre la fidelidad que debe a estas en su actuar, pero adicionalmente compromete un sentido moral y ético, que permita al funcionario obrar siempre en pro de la transparencia, clasificando las conductas que puedan ser lesivas al deber ser sobre el cumplimiento y la ética del funcionario: *“... se ocupa de definir las conductas que atentan contra la fidelidad, la ética y el servicio por parte de los servidores*

públicos” (Hernández, 2007, p. 15), del mismo modo, al hablar del régimen disciplinario como un garante de la transparencia del actuar público, se establece un enfoque moral sobre el actuar y sobre cómo puede considerarse como inmoral o reprochablemente antiético la conducta del funcionario que va en contravía con las leyes que lo regulan y que se enmarca dentro de actuar en función de un beneficio propio o particular, conductas que serían propias de actos de corrupción: *“La corrupción sería una práctica o acción considerada inmoral para las sociedades, comunidades y Estados contemporáneos”* (Aponte, Llano, Sánchez. 2019, p. 103)

Su función principal es delimitar las conductas de los servidores públicos, y su finalidad reposa en ejercer la facultad de sancionar a los sujetos disciplinables cuando su conducta se enmarque la ilicitud disciplinaria, como fuente de preservación del servicio público, garantizando así el cumplimiento de los valores y principios constitucionales, previniendo que la ejecución de la función pública se desvíe de su curso natural: *“... la potestad administrativa sancionadora [...] se traduce [...] en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”* (Gómez, 2002, p. 146).

La Ley 1952 de 2019 incorpora también aspectos sustanciales y procesales en el régimen disciplinario colombiano; en primera medida resalta la reorganización, adición y modificación de los principios rectores que rigen actualmente la materia disciplinaria mediante la Ley 734 de 2002. Sobresale la preponderancia que se le otorga al principio de dignidad humana, que, si bien ya se encontraba presente en el articulado anterior, al ponerlo como el derecho inicial y principal que rige el procedimiento disciplinario, buscando una extensión garantista de derechos: *“La dignidad humana [...] caracterizada como un valor fundamental que está en el origen de los*

derechos humanos, así como un principio jurídico que (1) suministra parte del significado nuclear de los derechos fundamentales y (2) [...] principio interpretativo” (Barroso, 2014, p. 208).

La búsqueda de garantizar la dignidad humana al procesado está fundamentada en la eficacia del principio de justicia y del resguardo a condiciones morales que ostenta el procesado como parte del derecho a la dignidad humana que le asiste; “... mecanismo jurídico para hacer efectivos [...] principios de justicia [...] que corresponde a deberes generales de justicia, [...] no es una mera norma positiva, sino una presentación [...] del mínimo moral que el derecho tiene la función de proteger” (Ferrajoli, 2009, p. 35)

Al enmarcar la dignidad humana, como pilar del proceso disciplinario, es decir que toda la actuación disciplinaria que se lleve a cabo bajo la normatividad del Código General Disciplinario tendrá que estar permeado por el respeto a esta, sin que pueda en ningún momento desconocerse dicha garantía al sujeto procesal, e incluso a aquel sujeto que se háyase responsable: “*El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respecto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos [...] miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana*” (2017, Pérez, p. 1096)

El principio de dignidad humana, consignado como rector en el derecho disciplinario se ha entendido desde la teoría del derecho, como lo propuesto desde la argumentación y la crítica jurídica de Habermas “... el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista de la moral se traslada al ámbito del derecho. [...] es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el derecho positivo” (Habermas, 2010, p. 8), en relación con el principio de dignidad humana, y con el sujeto disciplinable, tiene el gozo de sus plenos derechos fundamentales y a un respeto de estos de forma igualitaria: “... defensa de los derechos humanos se nutre de la indignación de los humillados por

la violación de su dignidad humana [...] vínculo conceptual entre la dignidad humana y los derechos humanos desde los inicios del desarrollo del derecho mismo” (Habermas, 2010, p. 5). Al llevar a la práctica el principio de dignidad humana en el derecho disciplinario, el procesado tiene derecho a su defensa y no ser sometido a tratos inhumanos por parte de los servidores públicos que lo investigan. “... deber del Estado y sus autoridades es el de adoptar las medidas necesarias para que se le garantice a cada individuo un trato acorde con su condición digna de ser humano, [...] la dignidad humana no se puede restringir” (Corte Constitucional, Sentencia C-143, 2015)

La dignidad humana dentro del derecho disciplinario, va más allá incluso del mismo código, es un amparo constitucional e internacional, que puede ser entendido dentro de tres esferas, como principio, derecho y deber; como principio al reconocerse la protección que realiza al ser humano histórica y universalmente; como derecho al tener la posibilidad de accionarlo frente a una trasgresión y como deber al estar dispuesto en cada actuación que realicen los servidores públicos bajo el mandato del Código General Disciplinario y de la Constitución con el fin de evitar su afectación negativa: “*El principio de la dignidad humana, se constituye como un mandato constitucional, un deber positivo, o un principio de acción, según el cual todas las autoridades del Estado sin excepción [...] realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales*” (Insignares & Molineros, 2011, p. 213). La dignidad humana como derecho y deber funciona como una barrera de contención frente a las atribuciones que tiene el funcionario público, para evitar el desbordamiento de competencia, una limitación al poder.

Precisamente, relacionado con el principio de dignidad se encuentra el principio de culpabilidad que intenta que el proceso disciplinario este lleno de garantías para el sujeto, de tal manera que la responsabilidad objetiva de ninguna forma pueda contemplarse con un acto generador de una

consecuencia jurídica, si, este concibiera consecuencias disciplinarias, se podría tomar como una transgresión al principio de dignidad humana que enmarca la Ley 1952 de 2019. Toda vez, que la culpabilidad para el Código General Disciplinario se refiere a la conducta a sancionar desde los preceptos del dolo o la culpa, excluida toda forma de culpabilidad objetiva, no basta con la ejecución de una conducta típica y antijurídica, sino que requiere que el sujeto destinatario de la ley, también haya ejecutado la conducta con culpabilidad, porque si el comportamiento reprochable no se enmarca en una intensión dolosa o culposa, se piensa en que la conducta no tiene el carácter cognitivo y voluntario que se requiere para enmarcarlo dentro de generadores de culpa y por ende se estaría frente a una responsabilidad objetiva: “..., principio de culpabilidad enseña que cuando [...] el destinatario de la ley disciplinaria ejecuta una conducta típica y antijurídica [...] sin justificación, no revela que haya realizado la comisión de una falta disciplinaria, es absolutamente indispensable que haya actuado con culpabilidad” (Mejía & Quiñonez, 2004, p. 22)

Los cambios notorios al reacomodar los principios del Código General Disciplinario con relación al anterior código, pretende priorizar los principios rectores y esto genera implicaciones de fondo, aunque a simple vista pareciera solo de forma, toda vez que permea el proceso disciplinario de garantías constitucionales e internacionales y se pretende con la nueva normatividad darle mayor claridad conceptual para su efectiva aplicación. La competencia de la potestad disciplinaria es prácticamente igual, tanto en la Ley 734 de 2002 como en Ley 1952 de 2019, exceptuando la introducción de un nuevo factor de competencia basado en la calidad del sujeto disciplinable cuando este se trate de un particular, donde la competencia era exclusiva de la Procuraduría General de Nación, la novedad, que dicha competencia podrá ser asumida por las personerías. “..., El Estado es el titular de la potestad disciplinaria [...] las Personerías Distri-

tales y Municipales [...] titular de la acción disciplinaria en los eventos [...] los particulares y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente es la jurisdicción disciplinaria” (art. 2. Ley 1952 de 2019).

Sujetos Disciplinarios, Auxiliares de Justicia, Sanciones y Garantías Procesales

Se adiciona la competencia especial de la Procuraduría General de la Nación Sala Disciplinaria, quien tendrá la facultad de conocer sobre las faltas cometidas por funcionarios que se encuentran en altos cargos de las instituciones públicas: “El Vicepresidente, Ministros, Congresistas, el Contralor General, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República, el Alcalde Mayor de Bogotá, [...] el Registrador Nacional del Estado Civil” (Ley 1952 de 2019, art. 101.), entre otros funcionarios públicos que en jerarquía estén en el mismo nivel nacional y de responsabilidad.

Los sujetos disciplinarios son los servidores públicos y los particulares que desempeñen funciones públicas son objeto de sanción disciplinaria cuando trasgredan la Constitución y a ley, o por omisión o extralimitación en sus funciones; la novedad en este aspecto es que la nueva normatividad incluyo como sujeto disciplinable a los auxiliares de la justicia. El sujeto disciplinable es funcionario oficial a quien puede atribuírsele una falta disciplinaria por una actuación que desatienda la Constitución y la ley, pero adicionalmente aunque se encuentre retirados del cargo, es decir ya no esté en ejercicio de funciones públicas aún puede ser sujeto de investigación disciplinaria por las conductas cometidas cuando estaba en la prestación al Estado, “..., son destinatarios de la Ley Disciplinaria todos los servidores públicos [...] y aquellos ex servidores que durante su vinculación [...] hayan cometido alguna conducta susceptible de investigación disciplinaria” (Superintendencia de Industria y Comercio, 2019, p.8).

En lo referente a los auxiliares de justicia son aquellos que ofrecen una labor pública ocasional, sin embargo, no es una labor que pueda realizar cualquier ciudadano, sino que requiere de una experticia para realizarla las labores que le sean encomendadas en el nombramiento, “..., *cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales [...] desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. [...] se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia*” (Ley 1564 de 2012, art. 47).

Se circunscribe los auxiliares de justicia a la legislación de la Ley 1952 de 2019, ya que estos, si bien no tiene el cargo de forma permanente, y el tipo de vinculación estatal es transitorio y por la labor encomendada, como quiera ellos desempeñan un oficio público, por ende un auxiliar de justicia en la ejecución de su labor puede endilgársele en una sanción disciplinaria por la realización de una falta contemplada en la Ley disciplinaria, por el hecho de estar adscrito a la admiración pública, en el cumplimiento de una labor oficial: “..., *Sujetos disciplinables. [...] los auxiliares de la justicia serán disciplinables*” (art. 70. Ley 1564 de 2012)

Los funcionarios públicos, los auxiliares, de justicia y los particulares son sujetos disciplinables, por ende para asignárseles una sanción disciplinaria debe estructurar la responsabilidad, diferenciando entre la conducta cometida con dolo y culpa, toda vez que le proporciona independencia e imprime autonomía procesal al régimen disciplinario, desprendiéndose de la subjetividad, pues no existía una diferencia clara entre la falta gravísima dolosa y la culpa gravísima, siendo potestativo del operador disciplinario, a su criterio establecer la sanción la cual podría ser la misma en ambas situaciones, lo cual es, desde un punto de vista garantista, generador de inseguridad jurídica. Por tanto, este aspecto se considera de avance para el régimen disciplinario.

Otorgándose la Procuraduría, las Personerías y las oficinas de control interno, la claridad sustancial, al momento de calificar la conducta estableciendo dentro de la dogmática disciplinaria, que se encuadra dentro de la conducta dolosa, aquel proceder que con conocimiento de su ilicitud se le imprime la voluntad para su ejecución, “..., *dolo [...] tiene dos elementos estructurales, el cognitivo y el volitivo. [...] cognitivo hace referencia al conocimiento de antijuridicidad de la conducta [...] [...] volitivo, es la voluntad libre de la gente dirigir su comportamiento*” (Consejo de Estado, Sentencia 0003231 de enero de 2018), lo culposo se configura por medio de una acción u omisión consciente y que trae como consecuencia una conducta antijurídica no deseada, cuando se viola el deber objetivo de cuidado cuando se podía haber realizado su verificación “..., *la culpa [...] se trata de conductas derivadas de infracciones objetivas de cuidado, que se debieron evitar cuando ocurrió, pudiendo hacerse y no se hizo*” (Pertuz, 2018, p. 127).

Con misma finalidad desaparece del ordenamiento jurídico la sanción disciplinaria por conducta catalogada como falta leve; también de importancia porque humaniza la potestad disciplinaria, al considerar que la función pública depende del ejercicio humano, y este puede ser susceptible de errores involuntarios que a la luz de la preservación del orden interno no son causante de ningún efecto contraproducente en la finalidad objetiva del derecho disciplinario. Se considera una conquista en aras del cumplimiento efectivo de los principios y normas rectoras del régimen disciplinario en Colombia: “..., *la práctica que el juez disciplinario debe inicialmente efectuar un proceso de adecuación típica de la conducta para ubicarla [...] luego realizar un proceso de valoración para declarar si la conducta constituye falta grave o falta leve*” (Ovalles, 2015, p. 230).

La sanción disciplinaria es regulada por la Ley 1952 de 2019 que en su artículo 48, se proporciona un orden sancionatorio integral que fortalece de manera ostensible el régimen disciplinario, inviste

al juzgador un derrotero objetivo al momento de sancionar, pues prevén destituciones e inhabilidades generales como las consecuencias más impactantes: “1. *Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas*. 2. *Destitución e inhabilidad general de cinco (5) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima*” (art. 48, numerales 1 y 2, Ley 1952 de 2019); en segundo lugar, señala suspensiones en el ejercicio del cargo e inhabilidades especiales que por la tasación de la conducta es menos gravosa que la destitución e inhabilidad general “3. *Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a cuarenta y ocho (48) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave* 4. *Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a veinticuatro (24) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas* (art. 48, numerales 3 y 4 Ley 1952 de 2019).

Sin que se aplique ningún tipo de inhabilidad especial, con relación a las conductas tipificadas como leves, se establece la multa: “6. *Multa de veinte (20) a noventa (90) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas* 7. *Multa de cinco (5) a veinte (20) días de salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves culposas*” (art. 48, numeral 6 y 7, Ley 1952 de 2019); como se observa se cuenta con un marco sancionatorio específico, que aporta los elementos de dosimetría, que consolida la graduación de la sanción y determina de forma clara sus criterios, una herramienta de dosificación, que incluye atenuantes y agravantes, determinados con la finalidad de facilitar la imposición de una sanción proporcional a la falta cometida.

Operador disciplinario de un derrotero objetivo al momento de sancionar, pues cuenta con un marco sancionatorio específico, y a su vez le aporta los elementos de dosimetría, consolidando la graduación de la sanción, al determinar de forma clara sus criterios, como herramienta de dosificación, incluyendo atenuantes y agravantes

determinados con la finalidad de facilitar la imposición de una sanción proporcional a la falta cometida; lo anterior coadyuva de forma material, a la impartición de justicia. Se proporciona un orden sancionatorio integral que fortalece de manera ostensible el régimen disciplinario.

La acción disciplinaria como el mecanismo para ejercer la potestad es puesta de forma clara, mejorándose su redacción; lo novedoso es la eliminación de la caducidad, estableciéndose la prescripción en cinco años partiendo su computo desde la culminación de la falta disciplinaria, lo cual se considera una medida desequilibrada, pues a pesar de pretender cerrar brechas de la impunidad, se considera que el mecanismo no puede sacrificar una garantía que sanciona la inoperancia del sistema, donde el afectado directo es el sujeto disciplinable.

Algo plausible es el determinar un término diferencial para la prescripción de la acción disciplinaria cuando se trata de faltas transgresoras del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que se amplía el tiempo para su caducidad, fomentándose la protección de este tipo de derechos que tiene no solamente implicaciones estatales sino también internacionales: “*Los Derechos Humanos al positivizarse se convierten en fundamentales para los Estados [...] este derecho también se transforma al pasar de solamente una voluntad de derechos a su obligatoriedad por medio de lo que se denomina derechos fundamentales internacionales*” (Castriellón et. al. 2018, p. 96).

La nueva ley incorporó un procedimiento más específico, donde se salvaguardan los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, por ejemplo, se incorpora el juicio de exigibilidad como requisito de procedencia para la confesión, en la que se logre comprobar que el sujeto actuó en contravía de la ley, cuando se suponía que su comportamiento tenía que ir ceñido a esta, no basta con hacer la confesión del hecho, sino que se logre comprobar que se trata de un

acto ilícito y que su actuación tuvo carácter volitivo “..., juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa a la gente la realización de un injusto penal, (ilícito disciplinario), [...] posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico y no obra pudiendo hacerlo”. (Torres, Amaya, Caro, 2006, p. 55), adicionalmente, el procesado en el momento de hacer la confesión tiene que ser plenamente consciente y que surja su deseo de hacer esta, de forma voluntaria y racionalizada por este mismo.

Asimismo se requiere al procedimiento, la presencia de un abogado defensor, cuya finalidad es aportar una defensa técnica al sujeto disciplinable; la inclusión de exigir la aplicación de los medios de prueba acorde al régimen disciplinario, caracterizándolos, como medida desobligante del derecho procesal penal, al cual se debía recurrir para estos aspectos, debido a las carencias en la normatividad anterior, lo cual se encuentra satisfactorio, toda vez que le brinda identidad y autonomía al régimen disciplinario, pero también al incorporarse de forma clara el derecho de defensa en el reciente (2019) Código General Disciplinario se le estaría validando las garantías procesales de los involucrados en las investigaciones construyendo confianza en la regulación: “..., de derecho fundamental y por ello, universal del derecho de defensa [...] requiere estar garantizado por la esfera pública [...] no es sólo el interés en la condena de los culpables, sino también en la protección de los inocentes” (Ferrajoli, 2008, p. 85).

Se introduce como principio rector la cláusula de exclusión, “Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal” (art. 21, Ley 1564 de 2012), donde se determina que todo medio de prueba con origen desapegado a la licitud será desechado y por tanto no considerado como válido para su valoración, consolidando el postulado anteriormente descrito, autonomía procesal. De igual manera se introducen cambios en los términos del proce-

dimiento disciplinario, donde la indagación previa, antes indagación preliminar, ya no es de seis meses sino se tres meses y la investigación disciplinaria pasa de tener una duración máxima de doce meses a seis meses, con ello se busca el cumplimiento del principio de celeridad, sin embargo la situación es vista con preocupación por la adecuación estructural del sistema para que pueda cumplir con los términos previstos, toda vez que ello comporta una gran inversión, tanto en capital humano como en infraestructura, pero de llegarse a cumplir se contaría con un régimen eficaz: “... con la finalidad de obtener un juicio dotado de celeridad y sin dilaciones indebidas siempre que las actuaciones que se desplieguen estén razonablemente adecuadas en cada cas d’espèce” (Rodríguez, 2011, p. 123)

Es menester indicar que, el procedimiento contemplado en la novedosa normatividad cuenta con etapas procesales definidas, con las que se busca aplicar un procedimiento verbal enmarcado en el garantismo propio de la constitucionalización del derecho, que fija un régimen disciplinario autónomo ubicado por su naturaleza en el derecho público, donde puede inferirse que lo pretendido por el legislador es la eficacia de la acción disciplinaria como herramienta estatal para combatir de manera efectiva el flagelo de la corrupción, que pone en vilo la estabilidad del Estado Social de Derecho: “..., Estados contemporáneos que se soportan constitucionalmente en los principios y los derechos, no podrán retroceder en los avances alcanzados en la protección y garantía de estos principios [...] esencial para su vinculación sustancial y consolidación [...] del derecho procesal” (Sánchez y Llano, 2019, p. 232).

Sociología Jurídica (Eficacia) del Régimen Disciplinario

La eficacia del derecho disciplinario tiene como función regular las actuaciones de los servidores públicos, y es la herramienta para

investigar y sancionar cuando ocurren trasgresiones de las leyes y la Constitución, en el ámbito disciplinario que se les aplica a los servidores y funcionarios públicos; este ordenamiento jurídico determina un doble alcance, el primero es posibilitar que los servidores se abstengan de realizar acciones transgresoras a las normas y al erario público por temor a la sanción disciplinaria; en segundo lugar, es la sanción a los servidores que cometen conductas tipificadas y punibles. Pese a los dos momentos, la prevención y la sanción para que los funcionarios y servidores públicos no cometan delitos contra la administración pública, esta se sigue presentando y de forma constante, esto lleva a determinar hipotéticamente que los sucesivos códigos disciplinarios no han logrado su pretensión que es impedir las sucesivas acciones delictivas, se estaría entonces en la deliberación de la ciencia jurídica sobre la eficacia de estas leyes ya que no logran el cometido de impedir estas acciones.

a eficacia ha sido estudiada por especialidades como la sociología jurídica, con la pretensión de determinar cómo las normas transforman las conductas con el cumplimiento o incumplimiento por parte de las personas y los colectivos “..., la Sociología del Derecho encuentra su principal razón de ser en el estudio de la eficacia del sistema jurídico [...] entendida como objetiva capacidad de las normas para producir, de hecho, los efectos que las normas pretenden alcanzar” (Ferrari, 2000, p. 282). Lo que pretende es que la conducta prohibida sea eliminada del accionar de la sociedad, y de esta manera se estaría hablando de una norma plenamente eficaz, pero se diferencia de la efectividad, “..., las normas [...] son efectivas cuando puede comprobarse que los individuos a quienes se dirige la prescripción, producen las conductas descritas en la norma” (Correas, 2009, p. 179), es decir que el sujeto que comete la conducta va a ser sancionado o penalizado según la docimetría que establezca la misma norma, pero sin que se logre la desaparición de la conducta para la que ha sido creada la norma.

La eficacia se diferencia de la efectividad, en que la primera pretende terminar con la conducta, y la efectividad intenta solucionar parcialmente la conducta con la sanción al sujeto que realiza la acción, sin que cause la corrección social y generalizada de la conducta, pero que se encuentran en una tendencia de la sociología jurídica que expone estudiar el derecho en sociedad: “..., sociedad en el Derecho significa estudiar los comportamientos sociales que hacen referencia a normas particulares, las razones que inducen a los sujetos a seguirlas o a transgredirlas, los factores [...] en la emanación [...] sociales derivados de su aplicación” (Silva, Llano, Velasco y Viscaíno, 2019, p.1142)

El punto de encuentro entre la efectividad y la eficacia, es que una norma jurídica no solo debe buscar que la norma sancione o prohíba, sino que además se logre la eficacia de producir la conducta social requerida en el objeto para lo cual fue creada esta normatividad, posibilitando una estructura estatal más consolidada en relación con la sociedad, “..., la forma jurídica se manifiesta y responde a determinaciones generales de la estructura del Estado que se materializa en la administración de justicia” (Carvajal, 2016, p. 35).

Para lo respectivo al nuevo Código General Disciplinario, se subsanan errores previstos en la aplicación del anterior Código Único Disciplinario, posibilitando que esta normatividad resulte eficiente, toda vez que contempla un sistema de sanciones sobre el actor que realice una conducta descrita en el Código, y de igual manera prevé una sanción correspondiente; esta ley sería eficaz, cuando no se requiriera sancionar a los servidores públicos por la aceptación generalizada de la ley y la abstención de realización de conductas que esta prohíba, esta sería una forma de exponer la complementariedad entre la efectividad y la eficacia respecto de esta ley.

En la misma ley aparece la efectividad para referirse al derecho sustantivo, donde los principios y derechos se convierten en la estructura

soporte del Código General Disciplinario, “... la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen” (Ley 1952, art. 11) señalando como principio esencial, el de justicia, que desde el criterio jurídico tiene una significación e interpretación particular: “... se afirma que hay justicia en la aplicación del derecho si se procede de la misma manera en el tratamiento de los casos que se consideran iguales” (Bedoya, 2018, p. 122).

Al plantearse los derechos y garantías de las personas que intervienen, lo sustantivo se consolida con la pretensión de que la efectividad sea realizada plenamente, por medio del cumplimiento por parte de las instituciones estatales de los derechos fundamentales que tienen los ciudadanos, debido a que son considerados titulares de estos derechos: “... la supremacía constitucional donde los principios y derechos fundamentales tienen carácter de obligatoriedad por parte de las instituciones estatales” (Llano, 2017, p. 17)

Pese a que la reglamentación del Código General Disciplinario se soporta en los principios y derechos fundamentales, su aplicación y cumplimiento no deja de percibirse como complejo, debido a que en el contexto colombiano las investigaciones por corrupción aparecen de forma cotidiana, práctica de funcionarios públicos que afecta gravemente los derechos humanos y los fines estatales. La corrupción no conjuga la vida en sociedad sino únicamente la destinación egoísta y propia de recursos que se suponen son un bien público “... la corrupción [...] profundiza problemáticas asociadas a la pérdida de legitimidad y credibilidad en el Estado y en las instituciones [...] afecta de manera directa la calidad de la democracia [...] el bienestar de la población y el desempeño económico de la nación” (Macías y Castellanos, 2018, pp. 76-77).

Predominando en la balanza, el interés particular del servidor público que, la garantía de los

derechos humanos, toda vez que estas desviaciones o apropiaciones estaban destinados específicamente para el cumplimiento de los derechos de los habitantes del Estado: “los bienes patrimoniales de Estado que iban dirigidos al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes son dilapidados por redes de corrupción, desvirtuando el deber ser de los fines estatales e impidiendo garantizar la prestación de servicios” (Aponte, Llano, Sánchez. 2019. pp. 129-130).

Esta situación muestra la ineficacia del régimen disciplinario, que no ha logrado disminuir los índices de sanciones que se generan por delitos asociados a la corrupción y ni siquiera se ha logrado descender los índices de percepción de corrupción, “... se puede comprobar [...] a través de altos índices de percepción de corrupción [...] los estados con mayores actos de corrupción son aquellos que presentan niveles mas graves de pobreza” (Aponte, Llano, Sánchez. 2019. p. 129). De tal manera, un régimen disciplinario que no consiga como objetivo la transparencia de sus servidores públicos en sus actuaciones públicas puede ser llamado eficiente, ya que produce sanciones como consecuencia de la consumación de las conductas, pero de ninguna manera puede considerarse eficaz, debido a que no consigue la finalidad que el legislador le ha asignado a la Ley.

Altas Cortes y el Desconocimiento de la Ley por Parte de Funcionarios Públicos

Desde la perspectiva sociojurídica la materialización de la norma obedece a dos aspectos: el conocimiento y la opinión acerca de la Ley, “... el cumplimiento depende del grado de conocimiento que los destinatarios tengan de la norma en cuestión y, además, de la opinión que ellos posean al respecto” (Ferrari, 2000, p. 285). El primero será la difusión y el grado de conocimiento que los destinatarios posea sobre la norma, “... en ningún caso es concebible que alguien quede obligado a actuar conforme al significado de una oración que desconoce o por una orden que asimismo

desconoce” (Hierro, 2015, p. 54), una norma que el destinatario desconozca en su totalidad o en un grado de parcialidad no puede ser acatada de manera voluntaria, sino únicamente sobre lo que tenga conocimiento.

Sin embargo, la causal de exclusión de responsabilidad que se ampara en el desconocimiento de la ley para el ordenamiento jurídico colombiano no es aceptable, precisamente, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este desconocimiento: “..., si alguien aduce que ignoraba que su conducta [...] fuera censurada por el derecho, [...] tal argumento está jurídicamente descartado” (Corte Constitucional, Sentencia C-651, 1997), sin embargo el desconocimiento de las normas más específicas es algo cotidiano por parte de los ciudadanos, debido a la explosión legislativa que se presenta por parte de los Estados contemporáneos, por eso la difusión de las normas o leyes es un requerimiento esencial por parte de las instituciones estatales: “La utilización del derecho como medio genera una profunda *“legalización”* o *“colonización”* de la sociedad civil y determina el desarrollo de un nuevo tipo de derecho: el *“derecho útil”* o *“derecho regulativo”* [...] penetrado por criterios [...] de índole material” (Calvo, 2005, p. 71)

Pese a que pueda existir un desconocimiento de las leyes e interpretaciones constitucionales por parte de los jueces constitucionales, en lo concerniente a las prácticas de los funcionarios públicos, esta situación de desconocimiento no sería aceptable, debido a que al inicio de su nombramiento o designación se les realiza una inducción donde se les da a conocer el manual de funciones y se les orienta a que conozcan la legislación respectiva, sin que este implique la vulneración del principio de buena fe.

Por eso a los funcionarios públicos al tener cargos de dirección administrativa el desconocimiento de la ley no es comprensible, ya que son los responsables de orientar grupos de personas para implementar políticas o tomas

de decisión que afectaran de alguna forma a los ciudadanos en general, precisamente, la Corte Suprema de Justicia colombiana ha desarrollado jurisprudencia sobre la responsabilidad de los funcionarios entorno al conocimiento que deben poseer, particularmente aquellos que hacen parte de burocracias donde se toman decisiones de carácter público.

La Corte Suprema en el uso del recurso de casación contra la sentencia dictada en el Tribunal Superior de Antioquia, determinó la culpabilidad del Alcalde de Nechí, al nombrar a una secretaria sin los debidos procedimientos y el perfil requerido, pese a que había sido absuelto de los cargos por prevaricato, “..., Franco [...] expidió ... la Resolución 001, [...] modificó el Manual Específico de Funciones y Requisitos contenido en el Decreto municipal 011 de 2004, en el sentido de eliminar el requisito de estudios mínimos exigidos para fungir como secretario de despacho” (Corte Suprema de Justicia, SP790, 2019) aunque para el A quo como para el Ad quem, acreditaron como exonerante de responsabilidad el “..., escaso grado de formación y [...] falta de experiencia en [...] la función pública, [...] afirmación tiene asiento en la falta de apreciación [...] antes de ser alcalde Nechi... fue concejal [...] sabía y conocía el [...] cargo de secretario” (Corte Suprema de Justicia, SP790, 2019) desconociendo la orientación legal y llevando a cabo el delito de prevaricato por acción al modificar los requisitos de ley para esa designación burocrática, el argumento de la defensa fue que no tenía la formación jurídica y especializada para comprender las disposiciones legales sobre el procedimiento que debía realizar: “..., en falso raciocinio por desconocimiento [...] toda vez que asumió de manera injustificada que los profesionales de áreas distintas al derecho tienen un escaso grado de formación” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 790, 2019).

La Corte señaló que las decisiones del juez penal y del Tribunal de Antioquia habían incurrido en un racionamiento equivocado al asumir que solo los abogados conocerían de las leyes y la

administración pública, lo que excluía de responsabilidad al Alcalde porque tenía estudios de pregrado y posgrado distintos al derecho: “..., *en falso raciocinio por desconocimiento [...] toda vez que asumió de manera injustificada que los profesionales de áreas distintas al derecho tienen un escaso grado de formación*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, SP790, 2019).

Con respecto al conocimiento que se debe de tener sobre administración pública por parte de un funcionario público que tenga un cargo de dirección administrativa, la Corte refuto rotundamente de que no se necesitaba conocimientos especiales, toda vez que la norma sobre los requisitos para ocupar el cargo de la dependencia cuestionada en la sentencia era específicos y claros: “..., *que su contenido literal no requiere ningún tipo de interpretación, menos aún para el procesado, quien, [...] es un competente y destacado profesional*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, SP 790, 2019).

A las decisiones de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se le suma la Alta Corte que se responsabiliza de las acciones administrativas de los funcionarios públicos para en lo respectivo al contexto estatal y jurídico colombiano, el Consejo de Estado. En sentencia proferida por la sala contencioso administrativo, se desestimaron las pretensiones de un funcionario público el cual había sido sancionado disciplinariamente, debido a que había realizado contratos con instituciones estatales por medio de una sociedad de la cual era el representante legal, para el ordenamiento jurídico ha sido claro que los funcionarios público no pueden realizar otro tipo de contratos con las instituciones públicas, ya que la difusión por distintos medios de esta inhabilidad ha sido una constante por parte de la estructura estatal en su conjunto.

El demandante aducía que en la actuación administrativa se le habían vulnerado derechos procesales, toda vez que no tenía conocimiento sobre las inhabilidades que tenía como funcio-

nario debido a que su especialidad no era la ciencia jurídica y que la entidad estatal donde desempeño su actividad no le había orientado ni capacitado hasta donde llegaban sus funciones: “*su profesión no es la de abogado sino contador y la entidad empleadora no lo capacito en el tema de las inhabilidades para contratar con el Estado*” (Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativo, Sentencia 01920, 2018).

El Consejo de Estado señaló que la postura de escudarse en el nivel de educación o la profesión es inaceptable, toda vez que se trataba de un servidor público, por lo que se presume el conocimiento del ordenamiento jurídico en lo respectivo al aspecto administrativo: “*La ignorancia de la ley no sirve de excusa*”, [...] *la Corte Constitucional ha precisado [...] es necesario exigir [...] los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta*” (Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativo, Sentencia 01920, 2018), lo que también encuentra la Sala Contenciosa Administrativo es la relación con el artículo 95 de la Constitución que demanda al cumplimiento de la Constitución y las Leyes, más aún de los funcionarios públicos.

Neoconstitucionalismo y Materialización de la Estructura Jurídica Disciplinaria

Con respecto a la opinión de la norma, es necesario analizar el aspecto de los valores que se encuentra relacionado con concepciones de tipo moral como la justicia y la injusticia acudiendo a uno de los debates centrales de la teoría y la filosofía del derecho contemporánea, precisamente, los positivistas jurídicos se encuentran divididos sobre la relación del derecho con la moral, llevando a la clasificación de positivistas jurídicos excluyentes e incluyentes, los primeros que se encuentran en la apreciación dominante históricamente de que el

derecho no tiene ninguna relación con la moral: “..., el positivismo excluyente estándar, propone una concepción de la separación entre derecho y moral y de los límites del derecho” (Chiassoni, 2016, p. 153), y los segundos que consideran una relación complementaria entre derecho y moral: “Los positivistas jurídicos incluyentes [...] consideran que existen sistemas jurídicos conceptualmente posibles, en los cuales los criterios de validez incluyen (o incorporan) principios morales” (Himma, 2011, p. 23).

Entre los teóricos del positivismo jurídico destacado, que expuso la exclusión entre moral y el derecho, se encuentra Hans Kelsen, quien incidió en la formación jurídica en diversos contextos académicos con su postulado teórico y filosófico de consolidar al derecho como ciencia y de lo relacionado con los valores dejarlo a la política: “La ciencia jurídica consiste en la descripción del derecho positivo y no en su valoración. La valoración de los órdenes jurídicos positivos como justos o injustos es asunto de la política, no de la ciencia” (Bulygin, 2012, p. 427), desde la perspectiva kelseniana, el derecho es una ciencia que tiene un carácter objetivo y no reflexivo, que demanda obligatoriedad sobre la aplicación por parte del juez o del funcionario público, de la norma existente sin un juicio de valor, “..., el conocimiento del derecho [...] debe ser estrictamente objetivo y por lo tanto no puede estar influenciado por los juicios de valor del sujeto que conoce el derecho” (Kelsen, 2013, p. 30).

Contrario a los postulados de la pureza de Kelsen en lo respectivo a la exclusión de la moral y de lo interdisciplinario, la teoría o enfoque del Neoconstitucionalismo donde se encuentran varias apreciaciones sobre el derecho, donde la relación con la moral es indispensable, incluso, parte su teoría se soporta en los principios y los valores que tienen cierto antecedentes en la ética y la moral, postulado que ha consolidado las transformaciones del derecho y la posibilidad de su aplicación en los complejos contextos contemporáneos: “..., neoconstitucionalismo pretende

explicar el fenómeno de la Constitución como eje del Estado constitucional [...] pretende considerar a la Constitución como texto de principios, derechos, valores y normas superiores que rigen la actuación del Estado con respecto a los ciudadanos” (Velasco y Llano, 2015, p. 61)

Precisamente, entre los representantes del Neoconstitucionalismo se encuentra Robert Alexy, “..., algunos autores que he considerado representativos (en especial: Robert Alexy, Carlos S. Nino, Gustavo Zagrebelsky) he identificado algunos aspectos característicos [...] que en su conjunto forman el modelo neoconstitucionalista” (Pozzolo, 2013, p. 32), la teoría del derecho en el que se destaca Alexy, es la argumentación jurídica en la cual expone que la moral hace parte del derecho, planteando que la justicia no solamente es uno de los valores del derecho sino que se convierte en parte de sus pretensiones teóricas y prácticas: “El valor o principio más abstracto entre los referidos a la dimensión ideal es el de justicia. El derecho no sería derecho sino tuviese esos principios, los cuales como principios o como valores, dicen lo que el derecho debe ser” (Alexy, 2013, p. 81), esta apreciación determina que cuando una norma sea extremadamente injusta como la que pretenda la vulneración de los derechos humanos o fundamentales no sería derecho, “..., este es el caso cuando se cruza el umbral de la injusticia extrema. Esto incurre cuando los derechos humanos son infringidos de manera extrema” (Alexy, 2013, p. 82).

Para las distintas vertientes que confluyen en el neoconstitucionalismo es imprescindible que los valores y principios se encuentren vinculados en la Constitución, posibilitándose la relación entre ética, moral y derecho, “..., los valores morales que son compartidos por toda la comunidad, en dado momento y lugar, se materializan a través de principios, que pasan a estar contemplados en la Constitución ya sea explícita o implícitamente” (Barroso, 2015, p. 25), consideración que lleva a que el cumplimiento de los Derechos Fundamentales que se encuentran en la Constitución o que

ingresan por bloque de constitucionalidad y que se encuentran soportados en los principios éticos o concepciones morales que provienen de las sociedades o comunidades, al promoverse la obligatoriedad en el cumplimiento de los derechos por parte de las instituciones estatales se estaría consolidando esta relación.

La concreción del neoconstitucionalismo se encuentra en un modelo de Estado específico, que es el Estado constitucional y democrático de derecho, donde las instituciones públicas deben cumplir con la garantía de los derechos fundamentales: “..., *Estado constitucional [...] los deberes pasan a ser exclusivos de los fines del Estado y sus instituciones [...] hay un fuerte control de las instituciones públicas para evitar que se afecten o vulneren los derechos*” (Llano, 2012, p. 48). Desde esta perspectiva el control sobre los funcionarios públicos por medio del Código General Disciplinario pretende impedir que se afecten el cumplimiento de los derechos fundamentales, que parten desde una simple atención al ciudadano, donde el funcionario público se comporte displicente o realice un maltrato verbal o físico hasta las acciones de favores en nombramientos en la burocracia estatal o prácticas de corrupción originaría una investigación disciplinaria, ya que estas conductas afectarían el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales.

Entre las características que distingue el Neoconstitucionalismo y el Estado constitucional es el cumplimiento de los derechos fundamentales de las instituciones públicas hacia los ciudadanos: “..., *derechos fundamentales no sólo tienen el carácter de regla, sino también de el de principios [...] no sólo tienen aplicación a la relación entre el Estado y los ciudadanos, sino, mucho más lejos, a todos los ámbitos del derecho*” (Alexy, 2010, p. 101), al realizarse un maltrato de un funcionario a un ciudadano se estarían afectando derechos fundamentales en el ámbito de las libertades y lo político, al desviarse los recursos para la inversión social a los intereses particulares del funcionario se estaría afectando negativamente la realización

de los derechos sociales, económicos y culturales que benefician indudablemente a los ciudadanos con precariedad de recursos para acceder a la educación, la salud, la vivienda, entre otros; esto muestra que los funcionarios que trabajan y representan las instituciones estatales se encuentran en un contexto de amplia responsabilidad ya que sus decisiones determinarían el devenir de la ciudadanía donde se encuentra insertos.

El componente valorativo del derecho es inescindible en los distintos sistemas jurídicos contemporáneos, al que no escapa, por supuesto, el colombiano, una muestra de la influencia neoconstitucional es la supremacía de la Constitución, de tal manera que una norma que sea injusta no puede reconocerse y mucho menos aplicarse para resolver un caso concreto por parte de los responsables de hacerla cumplir, debido a que se estarían vulnerando derechos fundamentales, y particularmente el principio de justicia. El régimen disciplinario está sometido a la supremacía de la Constitución y la Ley 1952 de 2019 ha sido establecido bajo estrictos lineamientos constitucionales y que debería configurar conductas aceptables por parte de los funcionarios con la pretensión de consolidar el Estado constitucional y sus instituciones.

Conclusiones

El régimen disciplinario busca la aplicación de paradigmas que sirvan para el cumplimiento de los fines del Estado, aunque es una materia en desarrollo, lastimosamente en la realidad de Colombia, ha estado supeditada a un crecimiento paquidérmico como consecuencia de los obstáculos atribuibles al fenómeno de corrupción que lo han impedido de tal forma que su eficacia se ha visto diezmada por la carencia de instrumentos capaces de imprimir la contundencia necesaria para ejercer un verdadero control en el servicio público.

El régimen disciplinario que se reglamenta nuevamente con el nuevo Código General Disci-

plinario tiene que exaltarse que está diseñado de tal manera que dirige el comportamiento de los servidores públicos, fijando tanto los deberes y las obligaciones de quienes laboran al servicio del Estado, como una función preventiva y ordenadora. El Código General Disciplinario plantea una corrección a la conducta de los sujetos disciplinarios, toda vez, si bien establece los deberes y obligaciones de estos, señala que quien desborde o no ejerza una función que le estaba ordenada dentro de su catálogo de acciones y omisiones, estará inmerso en las faltas y sanciones que correspondan según el régimen disciplinario. De este modo, el ordenamiento disciplinario tiene tanto la finalidad de prevenir y controlar la función pública, y recurrir a su propia jurisdicción para castigar la comisión de conductas nocivas que atentan contra la Constitución y la Ley sin tener que apoyarse o recurrir a otra jurisdicción.

En la Ley 1952 de 2019 se exalta el principio de la dignidad humana sobre todo el proceso disciplinario, pasa a tener un papel preponderante en el nuevo régimen, que lo ubica como derecho inicial y principal, buscando una extensión garantista de derechos, esta protección de la dignidad humana sin duda esta resguarda en la realización eficaz del principio de justicia y de la protección a condiciones morales que tiene el procesado.

En lo que respecta a la eficiencia y eficacia de la régimen disciplinario, se espera que el cambio que introduce el Código General Disciplinario busque una sanción eficiente de las conductas nocivas que trasgredan el desarrollo de la actividad pública por parte de los servidores que la ejercen, es decir que esta pueda castigar a los servidores que en su actuar atentan contra los deberes y funciones que se les asignan; pero asimismo, se debe ir más allá en relación al fin de la norma, e intentar que la ley sea eficaz, pero esta eficacia solo es posible vislumbrarla por medio de la contención de la corrupción, donde el servidor público se abstiene de cometer actos asociados a esta conducta.

La materialización del régimen disciplinario se vislumbra en dos enfoques, uno referente al conocimiento, y otro referente a la opinión, sobre el conocimiento, se encuentra la cláusula de no exonerar de responsabilidad frente a desconocimiento de la ley, así que todo servidor público que se encuentre bajo el imperio del régimen disciplinario no podrá en resguardarse en la falta de conocimiento o capacitación frente a la norma disciplinaria, incluso se refiero a un caso en específico de un funcionario público a quien control interno aplico las sanciones disciplinarias por contratar en el Estado y el Consejo de Estado reafirma el control disciplinario realizado toda vez que este alego la falta de conocimiento en las inhabilidades y tener una carrera distinta al derecho, sin que esta pueda ser usada para eludir la materialización de la ley.

En el segundo enfoque con relación a la opinión de la norma para hacer efectiva su materialización, se entiende sobre que esta opinión nace desde el aspecto valorativo de la norma, sobre la opinión que tiene el sujeto el cual la aplica y le es aplicable sobre la justicia y la injusticia, y no se puede desconocer el valor moral que tiene el derecho, por ende en Colombia, la Constitución prevé derechos y principios que siguen lineamientos de justicia, y a los que el régimen disciplinario no puede desconocer, toda vez que tiene una orden directa de una norma de mayor jerarquía como lo es la Constitución, lo que permite entender que el régimen disciplinario también esta permeado del carácter moral valorativo y por ende del concepto sobre la justicia.

A pesar de que, los positivistas jurídicos, señalan que el derecho debe estar excluido de todo aspecto moral, la teoría Neoconstitucionalista señala que la relación del derecho y la moral es indispensable, y por ende es imprescindible que los valores y principios se encuentren vinculados en la Constitución, posibilitándose la relación entre ética, moral y derecho. En Colombia una norma que sea injusta no puede reconocerse y mucho menos emplearse para

solucionar un asunto concreto por parte de los responsables de hacerla cumplir, debido a que se estarían transgrediendo derechos fundamentales, y especialmente el principio de justicia. El régimen disciplinario, por ende, está subordinado a la supremacía de la Constitución y la Ley 1952 de 2019 ha sido instituida bajo precisos lineamientos constitucionales y que deben establecer actuaciones admisibles de parte de los funcionarios con la exigencia de consolidar el Estado constitucional y sus instituciones.

Referencias Bibliográficas

- Alexy, R. (2013). Una respuesta a Joseph Raz. En: George Pavlakos (Editor). *Derecho, Derechos y Discurso. La filosofía jurídica de Robert Alexy*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 61-85.
- Alexy, R. (2010). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. En: Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo (Editores). *El Canon Neoconstitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 97-109.
- Aponte García, M. S. Llano Franco, J. V. y Sánchez Espinosa, G. (2019). Corrupción, Control Estatal y Acuerdo de Paz en Colombia. En: Jairo Vladimir Llano Franco, Nicole Velasco Cano, Herman Gómez Gutiérrez, Jenny Marcela Trejos Trejos. *Pos-Acuerdo y Territorio en las comunidades indígenas, afro y campesinas en el norte del Cauca*. Bogotá. Editorial Ibáñez y Universidad Libre de Colombia, pp. 101-136.
- Barroso, L. R. (2015). *El neoconstitucionalismo y las transformaciones de la interpretación en el derecho contemporáneo*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.
- Barroso, L. R. (2014). *La dignidad humana en el derecho constitucional contemporáneo. La construcción de un concepto jurídico a la luz de la jurisprudencia mundial*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bedoya, H. (2018). *La justicia en la perspectiva ética*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bulygin, E. (2012). El problema de la validez en Kelsen. En: Gonzalo Ramírez Cleves (Editor). *Ecos de Kelsen: Vida, obra y controversias*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 423-438.
- Calvo García, M. (2005). *Transformaciones del Estado y del Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Carvajal Martínez, J. E. (2016). *La Sociología Jurídica en Colombia*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.
- Castrillón Álvarez, D. Lince Muelas, E. Rodríguez Castillo, F. Artunduaga Guaitato, J. E. Largo Millán, S. L. Castaño Gómez, L. Y. y Llano Franco, J. V. (2018). Derechos Humanos y Movimientos Sociales. En: Jairo Vladimir Llano Franco (Coordinador). *Globalización, diversidad cultural y transformaciones constitucionales en América Latina*. Bogotá: Ibáñez y Universidad Libre de Colombia, pp. 89-130.
- Chiassoni, P. (2016). *El discreto placer del positivismo jurídico*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Constitución Política de Colombia [Const.] (1991). 2ª Ed. Legis
- Congreso de la República (Febrero 05 de 2002). Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. [Ley 734 de 2002] DO: 44.708
- Congreso de la República de Colombia (Julio 12 de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. [Ley 1564 de 2012] DO: 48.489
- Congreso de la República (Enero 28 de 2019). Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario. [Ley 1952 de 2019] DO: 50.850

- Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa. Sentencia 01920, 2018. M. P. Carmelo Perdomo Cuéter
- Corte Constitucional. Sentencia T-212 de 2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
- Corte Constitucional. Sentencia C-143 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
- Corte Constitucional. Sentencia C-155 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández
- Corte Constitucional. Sentencia C-651 de 1997. M. P. Carlos Gaviria Díaz
- Corte Constitucional. Sentencia C-417 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo
- Consejo de Estado. Sentencia 00032 de 2018. M. P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal. Sentencia SP790, 2019. M.P José Luis Barceló Camacho
- Correas, O. (2009). *Introducción a la sociología jurídica*. México. Editorial Distribuciones Fontamara.
- Ferrajoli, L. (2008). La desigualdad ante la justicia penal y la garantía de defensa pública. En: *Defensa pública: Garantía de acceso a la justicia*. Buenos Aires: Ministerio Público de la Defensa - Defensoría General de la Nación, pp. 77-89.
- Ferrajoli, L. (2009). *Garantismo, una discusión sobre derecho y democracia*. Madrid. Editorial Trotta.
- Ferrari, V. (2000). *Acción jurídica y Sistema Normativo, Introducción a la Sociología del Derecho*. Madrid: Dykinson.
- Gómez, C (2006). *Lecciones de derecho disciplinario, obra colectiva*. Bogotá. Instituto de Estudios del Ministerio Público, pp. 33.
- Gómez, C (2002). *Dogmática del Derecho Disciplinario*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- Habermas. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. En: *Revista Diánoia*. Vol. 55. Núm. 64. México: UNAM, pp. 3-25
- Hernández, N. (2007). *El principio de culpabilidad en el derecho disciplinario colombiano: un concepto por definir*. Bogotá. Universidad Autónoma del Caribe.
- Himma, K. E. (2011). *Derecho y moral: el debate entre el positivismo incluyente y excluyente*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Hierro, L. (2015). Imperio de la ley e ignorancia de la ley (sobre el modesto principio de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento). *Teoría y derecho: Revista de pensamiento jurídico*. No. 18. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 52-63
- Insignares, S & Molinares, V. (2011). La Dignidad Humana: incorporación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos por la Corte Constitucional Colombiana. *Revista de Derecho*, N.º 36. Barranquilla: Universidad del Norte, pp. 184-221.
- Kelsen, H. (2013) *¿Qué es la teoría pura del derecho?* México. Editorial Fontamara.
- Llano Franco, J. V. (2017). Teoría del derecho, neoconstitucionalismo y derechos diferenciados. En: *Revista Verba Iuris*. Año 12. Núm. 38. Bogotá: Universidad Libre de Colombia, pp. 13-32
- Llano Franco, J. V. (2012). Estado Constitucional: La protección de derechos y dificultades en su concreción. En: *Revista Criterio Libre Jurídico*. Cali: Universidad Libre de Colombia, pp. 45-58.
- Macías Tolosa, A. y Castellanos Pinzón, D. (2018), Percepción de integridad y corrupción en la Policía Nacional de Colombia: una aproximación al tema desde la academia. En: Juan Carlos Henao y Carolina Isaza Esinosa (Eds). *Corrupción en Colombia. Corrupción, política y sociedad*. Tomo II. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 71-07.

- Mejía, J & Quiñonez, S. (2004). *Procedimiento Disciplinario*. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley.
- Pérez Méndez, D. (2017). *Formalismo procesal como garantía del debido proceso y su relación con el principio de prevalencia sustancial*. En: XXXVIII Congreso de Derecho Procesal. Cartagena: Instituto Colombiano de Derecho Procesal, pp. 1091-1102.
- Pertuz Crespo, A. (2018). El dolo y sus implicaciones en el derecho disciplinario. *Revista Vis Iuris*, Vol. 5. No. 9. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda
- Pozzolo, S. (2013). Metracrítica del neoconstitucionalismo. Una respuesta a los críticos del neoconstitucionalismo y positivismo jurídico. En: Carlos Arturo Hernández y Santiago Ortega Gómero (directores). *Neoconstitucionalismo y equilibrio reflexivo*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia, pp. 27-59.
- Ovalles Rodríguez, F. (2015). Reflexiones sobre los criterios aplicados para determinar la gravedad o levedad de las faltas disciplinarias en el derecho disciplinario colombiano. *Revista Academia & Derecho*. Año 6. No. 11. Cúcuta: Universidad Libre de Colombia
- Rodríguez Bejarano, C. y Andrade Stiwar, D. (2011). El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia. *Revista Memorando de Derecho*. Año 2. No. 2. Pereira: Universidad Libre de Colombia, pp. 113-125.
- Sánchez Gutiérrez, D. y Llano Franco, J. V. (2019). Principios constitucionales, generales y procesales en tiempos de víctimas y justicia transicional. *Revista Inciso*, Vol. 21. Núm. 2. Bogotá: Universidad La Gran Colombia, pp. 229-241.
- Silva García, G. Llano Franco, J. V. Velasco Cano, N. y Viscaíno Solano, A. (2019). El desarrollo de la sociología jurídica latinoamericana. En: *Revista Opción*. Año 35. Especial No. 25. Maracaibo: Universidad del Zulia, pp. 1136-1197.
- Superintendencia de Industria y Comercio (2019). *Cartilla Derecho Disciplinario*. Recuperado de: [https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/CARTILLA%20DE%20DERECHO%20DISCIPLINARIO%20\(1\).pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/CARTILLA%20DE%20DERECHO%20DISCIPLINARIO%20(1).pdf).
- Torres, F. Amaya, C. Caro, M. (2006). La culpabilidad en el derecho disciplinario. En: Procuraduría General de la Nación. *Lecciones de derecho disciplinario*. Bogotá. Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- Velasco Cano, N. y Llano Franco, J. V. (2015). Teoría del Derecho, neoconstitucionalismo y modelo de Estado constitucional en el contexto colombiano. En: *Revista Novum Jus*. Vol.9. No. 2. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, pp. 49-73.